

**Rebaja de pena por vía de redención:  
¿derecho o beneficio?  
Comentario a la sentencia 35.767  
de la Sala de Casación Penal de la Corte  
Suprema de Justicia, del seis (06) de junio  
de dos mil doce (2012),  
M.P. José Leónidas Bustos Martínez.**

JUAN PABLO URIBE BARRERA\*

## **1. Introducción**

La redención de pena es el elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegie como fin la resocialización de los internos. A través de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad y, de contera, acceder a los beneficios administrativos y judiciales propios de cada fase del tratamiento penitenciario. Como podrá verse con más detalle a medida que avance el presente estudio, la importancia de la redención de pena no estriba únicamente en brindar la esperanza al interno de reducir el tiempo de su reclusión, sino en la posibilidad de garantizar el purgamiento de la pena dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana.

---

\* Abogado, Universidad de Antioquia.

Sin embargo, a pesar de su capital importancia, el mecanismo de rebaja de pena aludido no es hoy más que un privilegio del que gozan unos pocos reclusos en Colombia. En principio, ello se debe al conocido hacinamiento en los penitenciarios del país, pues tal situación redundo en que, por problemas de capacidad, solo algunos internos puedan realizar actividades tendientes a obtener la redención<sup>1</sup>. Una segunda mirada, permite determinar que a este argumento debe agregársele que la mayoría de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia entienden que si bien el interno tiene derecho a realizar actividades tendientes a su resocialización, el reconocimiento de una rebaja o redención de pena como contraprestación a tal esfuerzo, consiste en uno más de los beneficios administrativos que se conceden a los condenados, por lo que, de mediar norma penal aplicable que excluya tales gracias<sup>2</sup>, el penado no tendrá derecho a que se le abone parte de la pena por esta vía<sup>3</sup>. De esta manera, el derecho a obtener rebaja de pena por vía de redención queda reducido a los pocos internos que sean seleccionados para realizar actividades en el penal, sin que sobre ellos recaiga alguna de las mencionadas normas de prohibición, los otros internos, mientras tanto, deben esperar el cumplimiento físico del total de la pena.

Como puede verse, la mencionada serie de normatividades que restringe, no sólo los mencionados beneficios administrativos, sino cualquier otro de tipo de gracia judicial, e, inclusive, las alternativas a la pena de prisión, funciona al más puro estilo del *mandatory sentencing* de los Estados Unidos de América<sup>4</sup>. Es por esto que no debe sorprender que al aplicar este mismo tipo de normas, se tengan los mismos

---

1 Situación que va en contravía con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, según el cual las actividades de trabajo son obligatorias para todos los internos por sus fines terapéuticos.

2 Tal tipo de prohibiciones pueden encontrarse en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007, 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474, también de 2011.

3 Como muestra de lo anterior, si se toman los distritos judiciales de Antioquia y Medellín, al momento de escritura de esta reseña, tal postura es actualmente utilizada en los dos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y en la mayoría de sus homólogos de Medellín.

4 Al respecto, señala Julian Roberts que: "Todas las naciones occidental han aceptado leyes de sentencia de prisión obligatoria que remueve gran parte de la discrecionalidad judicial. Estas leyes de sentencia obligatoria han proliferado en los años recientes con una predecible consecuencia sobre las poblaciones carcelarias. La necesidad de responder a una demanda pública por sentencias más severas es una de las justificaciones para hacer leyes que promuevan la obligatoriedad de la prisión en las sentencias. Además, los políticos utilizan la legislación de prisión obligatoria para mejorar su postura frente a los ojos del público. Los políticos parecen asumir que el público brinda un fuerte respaldo a estas leyes, así nunca se haya citado una encuesta valida a nivel científico que permita soportar tales presunciones" JULIAN ROBERTS. "Public Opinion and Mandatory Sentencing, a review of international findings", en: *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 30, No. 4, American Association for Correctional Psychology, 2003, p. 483.

devastadores efectos sobre la población carcelaria que ellas producen<sup>5</sup>. Por un lado, cada vez son más los condenados que deben ir a las cárceles y, por otra parte, cada vez son más largas las penas que deben purgar aquellos que entran allí, al no poder acceder a rebajas de penas o gracias liberatorias y al ser cada vez más personas las que deben sortearse los pocos cupos para redimir pena. Por estas dos vías, analizando los datos a partir de la entrada en vigor de este tipo de normatividades, sin importar cuantas “megaprisiones” se hayan inaugurado, el “estado de cosas” en que se declaró el “estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas”<sup>6</sup>, hoy aparece en condiciones similares y con una clara tendencia a empeorar<sup>7</sup>.

No se está diciendo aquí que previo a la existencia de los problemas denunciados, y que pululará esa odiosa lógica populista y eficientista que utiliza a los procesados y condenados como *pharmakones* frente a la opinión pública, los centros penitenciarios en Colombia eran bellas estancias hoteleras. No se trata de hacer una apología a los sistemas que están pensados para emprender un absoluto régimen de disciplinamiento a los internos y luego vender aquello sofisticadamente como “resocialización”<sup>8</sup>. Se trata, más bien, de reconocerles su particular distancia con los actuales procesos de ejecución de pena que funcionan con una lógica similar a la de un zoológico, bajo la cual se mantienen indefinidamente tras las rejas a las bestias más peligrosas para la protección y deleite del público.

Es que en el punto actual, donde empiezan a visibilizarse los problemas estructurales del sistema carcelario, y surgen debates sobre la forma de frenar el colapso del mismo, casi siempre por razones prácticas y no humanitarias, conviene realizar inventarios de lo que verdaderamente condujo hasta este punto, pues, como tantas veces se ha dicho “un pueblo que no conoce su historia está condenado a

---

5 Al respecto, sobre el efecto de este tipo de normatividades en los Estados Unidos de América, Tonry entrega el siguiente panorama: “Las tasas de encarcelamiento en Estados Unidos de América, más de 700 por cada 100 mil residentes detrás de las rejas, al finalizar diciembre del 2002, han alcanzado niveles sin precedentes en comparación con otras épocas de la historia estadounidense, o, en esta misma época, frente a otros países de occidente. En otros países occidentales entre 50 y 150 residentes por cada 100.000 están en prisión o en cárcel en un día promedio. En Suecia, una de cada 2.000 personas es encarcelada; esa es la tasa más baja. En Portugal, la más alta, es una de cada 650. En contraste, en los Estados Unidos, una de cada 120 personas está en prisión o en la cárcel; eso es de 5 a 12 veces las tasas de los países occidentales. Cuando aquellos menores de 16 y mayores de 70 son despreciados en la estadística, uno de cada 80 estadounidenses se despierta cada día en una prisión o cárcel. Cerca de 1 de cada 7 negros americanos alrededor de sus 20 años de edad están incluidos en dicha cifra”. En, MICHAEL TONRY, *Thinking about Crime: Sense and Sensibility in American Penal Culture*, New York, Oxford University Press, 2006, p. 21.

6 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

7 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto 041 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

8 Una crítica a la prisión como régimen de disciplinamiento en: LUIGI FERRAJOLI, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 396.

repetirla". Para buscar la raíz del problema, se debe analizar concienzudamente lo que realmente llevó hasta estos deplorables puntos en que "un ser humano que aspira a resocializarse, según la inspiración positiva del sistema punitivo (Art. 4º del Código Penal), sea tratado como un animal"<sup>9</sup>.

Haciendo tales valoraciones, debe considerarse que, excluyendo el desafortunado tratamiento que se la da al consumidor de estupefacientes en nuestro país, no existe un mejor camino para entender el terrible hacinamiento actual que centrar la mirada en las comentadas normas penales que realizan un mandato de prisión y excluyen la posibilidad de otorgar cualquier clase de beneficio, llevándose de calle los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la pena. Así las cosas, en esta búsqueda de racionalizar el sistema carcelario y hacerlo más digerible en términos constitucionales, conviene preguntarnos hasta donde conviene continuar con la claramente definida política criminal colombiana de recorte de garantías a los procesados y condenados como remedio para enfrentar la terrible inoperancia del sistema penal colombiano y del sistema político en general.

Pues bien, más allá de estas discusiones, retomando el tema inicial de la redención, conviene anunciar el problema jurídico que motiva el presente estudio: teniendo en cuenta que está en boga incluir dentro de las normas penales recientes un artículo que formule una prohibición expresa de cara a la concesión de beneficios administrativos o judiciales, se pregunta ¿Es la rebaja de pena por vía de redención un derecho del interno o un beneficio administrativo? O, más explícitamente, ¿Tienen derecho a obtener rebaja de pena por vía de redención aquellos internos condenados bajo las premisas normativas contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007, 28 de la Ley 1453 de 2011 o 13 de la Ley 1474 del 2011?

A través del presente estudio se pretende sostener que las consecuencias prácticas que emanan de una respuesta negativa a tales interrogantes desnaturalizan todo el esquema de tratamiento penal que se dibuja en la Constitución Política, el Código Penitenciario y Carcelario y el Estatuto Represor, haciendo imposible el fin de la resocialización y atestando a los internos un castigo cruel inhumano y degradante.

En punto de obtener una respuesta para los interrogantes abiertos e, igualmente, sostener la hipótesis recién expuesta, se seguirá el siguiente plan metodológico. En un primer momento se reseñará una providencia de la Corte Suprema de Justicia en donde se sostiene la necesidad de reconocer la rebaja de pena a los internos por vía de redención, por cuanto la misma es un derecho que brota de la legalidad de la pena, no un beneficio administrativo. A su turno, para conocer los razonamientos opuestos,

---

9 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sentencia 05001233100020020482900 del 2012, M.P. Carlos Enrique Pinzón Muñoz

se harán comentarios sobre una decisión, del mismo tribunal, según la cual la rebaja de pena producto de la redención es un beneficio administrativo y no un derecho, por lo tanto, si el interno está cobijado por una norma que le prohíba disfrutar de tales gracias, no puede obtener abono a su condena por este mecanismo. Al final, como colofón, se intentará abordar el comentado problema jurídico desde una mirada sistemática al actual Código Penitenciario y Carcelario.

## **2. La posibilidad de conceder la rebaja de pena por redención a todos los internos: comentario a la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 6 de junio de 2012, Rad. Núm.35767, M.P. José Leónidas Bustos Martínez**

El problema jurídico principal de la sentencia objeto de reseña consiste en determinar si las prohibiciones genéricas contenidas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006<sup>10</sup> proscriben la aplicación de la rebaja de pena por vía de reparación consagrada en el artículo 269 del Código Penal<sup>11</sup>. Como tópico adicional, se pretende establecer si las exclusiones contenidas en el artículo en cita, y otros de similar abolengo, se enfrentan a la posibilidad de descontar pena por vía de redención. Se propone seguir este mismo orden en la presente reseña, evacuando inicialmente el problema jurídico principal en la providencia de la Corte.

### **2.1 Aplicación de la rebaja de pena consagrada en el artículo 269 del Código Penal aún en los supuestos de aplicación del artículo 26 de la ley 1121 de 2006**

Para desatar el primero de los temarios, la Corte comienza por analizar la postura que hasta el momento había sostenido frente al particular. Al efecto, rememora que de acuerdo a esa interpretación inicial, toda vez que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 fue creado, por razones de política criminal, para retomar las prohibiciones contenidas

10 "ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

11 "ARTICULO 269. REPARACION. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

en el artículo 11 de la ley 733 de 2002<sup>12</sup>, norma que fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, la interpretación hermenéutica que acompañaba aquella norma debía adoptarse nuevamente, con lo que se actualizó la idea según la cual no se puede aplicar la reducción de la que habla el artículo 269 del Estatuto Represor a los delitos incluidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Reflexionando sobre tal argumentación, la Corte estima pertinente cambiar su postura sobre el particular, y para ello exhibe los siguientes argumentos:

- Resulta inconveniente un tratamiento igualitario de los preceptos contenidos en las leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, por cuando estas normativas emergen bajo esquemas procesales absolutamente diferentes. Para demostrarlo, resalta la Corte que la última de las normas fue promulgada bajo un esquema procesal que refuerza la participación de la víctima en el proceso, encareciendo el valor de la justicia restaurativa. En palabras que trae a colación el alto tribunal, bajo este nuevo sistema de procesamiento,

(...) la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica<sup>13</sup>.

Así las cosas, iterando que las interpretaciones jurídicas deben seguir los faros del sistema procesal en que encallan, emana con claridad que la forma de entender el artículo 26 de la ley 1121 no puede obstaculizar un interés particular del sistema de justicia actual, cual es el de incentivar la reparación efectiva de la víctima del punible.

- De acuerdo a la sentencia en comento, la proporcionalidad, conmutatividad y retribución justa, son todas caras de una misma forma de justicia que entiende

---

12 Como puede verse al observar este precepto, el cual se cita en su literalidad: "ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." Los únicos cambios incluidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 consiste en la exclusión del secuestro simple y la inclusión del delito de financiación de terrorismo.

13 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 6 de junio de 2012, Rad. Núm.35767, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

que el mal irrogado con la pena no debe superar el mal causado por el penado con su actuar injusto, sino que, por el contrario, debe ser calculado conforme a dicho mal. Por eso, reducir la pena a quien disminuye el daño causado no es un beneficio o gracia que por mera liberalidad se concede, sino la clara compensación en el quantum punitivo que refulge de considerar la pena bajo los principios comentados, que a su vez garantizan la aplicación de la proporcionalidad de la sanción en los términos del canon 3º del actual Código Penal.

- Por principio de igualdad, debe entenderse el tratamiento igualitario a lo que es igual y desigual a lo que es diferente. Bajo este entendido, comprende la magistratura que la interpretación en comento debe ser revisada. Lo anterior, puesto que los condenados en virtud del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma prácticamente idéntica al canon 68 A del Código Penal (introducido allí por la ley 1142 de 2007), reciben un tratamiento jurídico distinto a los sentenciados bajo esta última normatividad. Ello, por cuanto, en los eventos en que se aplica este último artículo se ha permitido la rebaja de pena consagrada en el mentado artículo 269 del Estatuto Represor, situación que se ha negado, en violación del principio de igualdad, a quienes están bajo las exclusiones de la ley 1121 de 2006.

Para concluir este problema jurídico, la Corte sintetiza el *ratio decidendi* de la decisión en los siguientes términos:

Su nueva hermenéutica se contrae a que se concede la reducción de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal a quienes siendo procesados por extorsión, repararon los perjuicios en los términos previstos por el artículo 269 del Código Penal; sin que tal situación afecte los extremos punitivos, ya que la disminución se realiza una vez individualizada la pena, y sin efectos en el término prescriptivo de la acción penal<sup>14</sup>.

## **2.2 Aplicación de la rebaja de pena por vía de redención en los supuestos consagrados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y otras normas prohibitivas de similar alcance.**

Si bien las palabras de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular en esta providencia hacen parte de lo que se denomina *obiter dicta* y no tienen fuerza vinculante, debe decirse que son éstas algunas de las palabras más sensatas del alto tribunal sobre la naturaleza del mecanismo de reducción de pena por vía de redención. Se explica.

Los principios que orientan la imposición de la pena, a las voces del artículo 3º del Estatuto Represor, son los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. A su vez, las funciones de la pena son consagradas en el artículo 4º del mismo plexo normativo y son explicadas de la siguiente manera en el fallo bajo examen,

Las otras funciones de la sanción (artículo 4º del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convalidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos<sup>15</sup>.

A partir de la consideración de las funciones de la pena, debe sostenerse que la redención por trabajo, estudio o cualquier otra actividad disciplinante al interior del penal, no germina de ningún beneficio administrativo consagrado en la normatividad penal, sino, directamente, de la fuerza vinculante del artículo 4º del Código Penal y, más concretamente, del fin consagrado en tal precepto como resocialización de la pena. La redención es expresión funcional de la resocialización y, con ello, garantía del cumplimiento de los principios rectores que orientan el actual sistema penal colombiano.

Ahora, nuevamente de la mano del órgano colegiado, si se retira la mirada del mencionado artículo 4º, y se lleva a las normas rectoras del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, podrá verse lo anteriormente expuesto de una manera aún más diáfana. Al efecto, el artículo 9º de dicho cuerpo normativo, advierte que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”<sup>16</sup>. Fin este último que se alcanza en el interno, a voces del artículo 10º, “mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”<sup>17</sup>. Así entonces, negar la redención de pena equivale no a otra cosa que a cercenar los objetivos de resocialización consagrados en la norma en cita, dejando la pena bajo su tonalidad netamente conmutativa o retributiva, renunciando a la posibilidad de un reencuentro entre el ser humano castigado y la sociedad.

---

15 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 6 de junio de 2012, cit.

16 Ley 65 de 1993.

17 Ibíd.

Como corolario de lo anterior, concluye la magistratura que:

Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política<sup>18</sup>.

Y, en suma, definiendo una posición interpretativa frente al problema jurídico planteado en el presente acápite, concluye la Corte que, “las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011”<sup>19</sup>

### **3. Las prohibiciones genéricas incluidas en el numeral 8º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 incluyen la rebaja de pena por vía de redención: Comentarios al Fallo de Tutela N° 61.489 emanado de la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de julio de 2012, M.P. José Leónidas Bustos Martínez**

Tras un mes de haber proferido la sentencia recién reseñada, habiendo conceptuado a favor de la concesión de la rebaja de pena por vía de redención en los casos de aplicación de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199-8 de la Ley 1098 de 2006 o demás normas con similares preceptos prohibitivos, se presentó la oportunidad para que la Corte aplicara estos nuevos planteamientos de interpretación jurídica, aprobando, ahora sí<sup>20</sup>, una rebaja de pena por vía de redención en un caso en donde debían aplicarse las prohibiciones del artículo 199.8 de la ley 1098 de 2006<sup>21</sup>.

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 6 de junio de 2012, Cit.

19 Ibíd.

20 Recuérdese que en aquella decisión el fondo del asunto versaba sobre la posibilidad de reconocer rebaja por reparación a un condenado por la comisión de la conducta punible de estafa.

21 “ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de

Para aparente fortuna del actor, la ponencia del fallo de tutela comentado correspondió justo al mismo Magistrado que había liderado la reciente decisión, por lo que era de esperarse que la *litis* llegara a su fin con una victoria segura para el condenado. Sin embargo, de manera absolutamente sorprendente, la Corte optó por girar nuevamente su interpretación, denegando las pretensiones de la tutela y proscribiendo la posibilidad de purgar pena adicional por vía de redención en los casos que deban aplicarle las prohibiciones del recién citado artículo. ¿Qué fue lo que llevó al alto tribunal a cambiar su postura en escasos 30 días?

Tratando de encontrar esa respuesta, a continuación se presentaran las explicaciones que son sustento de la comentada decisión:

- Las argumentaciones a favor de la rebaja de pena por vía de redención en casos de aplicación de prohibiciones genéricas, que se hicieron en la comentada providencia del 6 de junio de 2012, no son vinculantes. Además, explica la Corte, tal consideración fue parte de un incompleto análisis donde únicamente se enfrentaron los principios de retribución y el de resocialización, para mostrar la carestía de este último. No en vano, recalca la magistratura, considerando lo dicho en la anterior providencia,

(...) desde una perspectiva material tales consideraciones justifican una lectura del tratamiento penitenciario en donde la retribución no puede prevalecer sobre la resocialización. Pero de ahí, a pregonar que la negativa de rebaja de pena por trabajo, estudio y enseñanza se ofrece arbitraria, falta aún un extenso sendero argumentativo<sup>22</sup>.

---

homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

- Como prueba de la precocidad de aquellos argumentos, se constituye el hecho de que únicamente se considerará la resocialización frente a la retribución, echándose de menos un análisis de cara a la prevención especial, función de la pena encadenada al principio rector de necesidad de la pena y a la concepción misma del Estado Social de Derecho actual. Una tal exploración, permite encontrar que el legislador puede perfectamente, por razones de política criminal, apelar a esta clase de prohibiciones en las rebajas de pena cuando considere que es necesario proteger o garantizar los bienes jurídicos de las víctimas y, en general, los asociados, frente a una nueva transgresión del delincuente. La pena entonces cumple una trascendental función preventiva de protección a la comunidad, situando una barrera sólida entre el agresor y la comunidad que garantice la protección de la misma durante toda la fase de tratamiento penal del desadaptado. Ello, claro está, sin trincar el objetivo de rehabilitación del delincuente, pues, para proteger efectivamente a la comunidad, debe buscarse que cuando el infractor culmine su condena no ponga en riesgo nuevamente los bienes jurídicos de la comunidad. En palabras de la magistratura ello se ve de la siguiente guisa,

La prevención especial, en ese contexto, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, claro está, debidamente conjugado con el propósito de resocialización; pues, como lo explica VON LISTZ, frente a quien transgrede la ley penal, la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo que supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la pena en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos<sup>23</sup>.

- En ningún momento las prohibiciones contenidas en el artículo 199-8 de la ley 1098 de 2006 acechan las actividades de deporte, recreación, trabajo, estudio o enseñanza de los internos. Por el contrario, tales actividades, tendientes a la resocialización, pueden seguir siendo realizadas así el penado se encuentre bajo la égida de las prohibiciones genéricas. Ahora, lo que no debe desprenderse de este punto, es que se sostenga que al proceso de resocialización del interno le sea inherente la rebaja automática de pena por esta vía. La reducción de pena así considerada no puede ser una prerrogativa que se justifique por vía de resocialización. Por el contrario, siguiendo siempre la argumentación de la Corte, si se tiene en cuenta que la sanción penal es un castigo que el interno debe cumplir, separándose del resto de la sociedad y menguando su libertad, la vía

lógica es que el interno tenga que purgar toda la sanción que le fuera impuesta para recuperar su espacio en la sociedad. Así, si por redimir entendemos purgar la sanción, y esto ordinariamente implica redimir la totalidad del castigo, otra cosa que suceda de manera extraordinaria, como la redención ficta que se hace a quien por cualquier vía se le descuenta pena, no puede ser más que una gracia que se otorga, un beneficio a favor del penado, que se aprueba, como no, ciñéndose a los derroteros que sobre el particular exponga el legislador. Conforme a lo anterior, el interno podrá seguir realizando actividades mientras continúe aherrojado, empero, éste deberá entender que, en caso de no cumplir con las expectativas legales para la concesión de beneficios administrativos, no podrá obtener la gracia de rebajar su pena a cambio de tal actividad.

#### 4. Reflexiones sobre el sistema penitenciario y carcelario

Si, jugando con la teoría general de los sistemas propuesta por Luhmann<sup>24</sup>, se probara con acierto el código binario de reducción de complejidad tanto del derecho penal, como del de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, aun aceptando que en el fondo ambos comparten el código operacional legal-ilegal del subsistema jurídico, pronto se observaría que en los resultados comparados existen algunos matices importantes en la medida que cada una de estas áreas pareciera representar diferentes subsistemas que se mantienen separados y generan sus propias dinámicas internas. Así, mientras del derecho penal se espera una definición exacta de lo que es delito y lo que no lo es, detrás de la ejecución de la pena lo que se esconde es una lógica de disciplinamiento que en su código binario establece cuando hay disciplina y cuando indisciplina, en un romance más acostumbrado y artificioso, cuando hay resocialización y cuando no.

El hecho de que ello sea así no parece particularmente novedoso. En efecto, de acuerdo a la teoría del citado autor, cada código binario revela un proceso de decantamiento en que cada sistema aprehende lo que le es propio y desecha lo que le es extraño, por lo tanto, cabría pensar que la ejecución de las penas rechaza naturalmente la estructura de qué es delito y qué no, por cuando dicha respuesta le viene procesada y, más bien, se pregunta por la conveniencia de los diferentes subrogados o mecanismos alternativos a la pena de prisión, así como los beneficios administrativos o judiciales, en arreglo con las consideraciones que se hagan del grado positivo o negativo de disciplinamiento o resocialización de cada interno.

Así las cosas, descendiendo a la legislación colombiana, la anunciada estructura binaria se ve claramente demarcada dentro del artículo 4º del Estatuto Represor, de

---

24 Un completo análisis de la misma en: JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, "La Filosofía del Derecho de Habermas y Luhmann", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997

cuyas voces se tiene que la reinserción social o resocialización y la prevención especial marcan la pauta en el terreno de la ejecución de la pena. Bajo esta lógica, la pena irrogada debe servir para proteger los bienes jurídicos de los asociados por dos vías: en principio, aleja de su seno aquella persona que venía perjudicando a la sociedad con su actuar antijurídico –prevención especial-, y, al tiempo, la somete a un tratamiento disciplinar que le haga reflexionar sobre esta clase de comportamientos, garantizando que una vez cese la pena el réprobo no insista en su conducta dañina –resocialización-.

Ahora, si la ejecución de penas y medidas de seguridad no es el hijo desatendido del derecho penal, sino un área jurídica orientada por finalidades que le son propias e inherentes, convendrá estar de acuerdo en que las interpretaciones de los institutos que surjan dentro de esta fase deberán estar sometidas a sus propias reglas, a un sistema propio de la fase de ejecución de penas. Pues bien, dicho lo anterior, emana un evidente interrogante: ¿Cuál es aquel sistema o marco de referencia propio de la fase de la ejecución de la pena que no se enseña en las facultades de derecho y al que se puede acudir para encontrar salida al interrogante sobre la naturaleza de la reducción de pena por vía de redención?

De la mano de los artículos 1º y 2º de la Constitución Nacional, así como 3º y 4º del Estatuto Represor, los preceptos normativos del Código Penitenciario y Carcelario, determinan que el fin primordial de la pena es la resocialización del condenado (art. 9 ley 65 de 1993), de lo que se sigue que el fin del tratamiento penitenciario consista en la resocialización del interno (art.142 ley 65 de 1993), objetivo para el cual se tienen como herramientas la evaluación de la personalidad y el disciplinamiento del interno a través de una serie de actividades como el trabajo, el estudio, la enseñanza, la recreación (art. 10 ley 65 de 1993) y como plan metodológico un sistema progresivo de fases que va determinando la intensidad del tratamiento penitenciario, o, lo que es lo mismo, el calibre de la injerencia en la libertad del individuo condenado (art. 12 ley 65 de 1993).

Dicho coloquialmente, el sistema de tratamiento penitenciario es aquel conjunto de artilugios utilizados, en clave de garrote o zanahoria, para motivar el disciplinamiento del interno, lo cual se viene a entender como su resocialización.

Sin embargo, consultando nuevamente el canon 12 de la ley 65 de 1993, tal definición estaría incompleta si se pretermite la forma progresiva en que se va aumentando este intrincado juego de recompensas o castigos, esto es, si no se tienen en cuenta las fases del tratamiento penitenciario. Para explicar de manera didáctica el contenido del Código Penitenciario y Carcelario y la naturaleza de sus institutos, no existe mejor posición para el análisis que la otorgada por el comentado sistema progresivo, pues éste muestra al hilo la forma en que se va premiando la disciplina con una serie de beneficios y castigando la indisciplina con el sostenimiento de un rocoso sistema de privación de la libertad. Veamos:

*Observación, diagnóstico y clasificación:* Con la llegada del condenado al penal se inicia el tratamiento penitenciario, como primera medida se le practica un diagnóstico para verificar sus condiciones de salud (art. 61 ley 65 de 1993) y, a su turno, un examen que permita clasificarlo e ingresarlo en un patio donde conviva con gente de similar edad, género y necesidades de tratamiento penitenciario (arts. 63 y 144 ley 65 de 1993). Así mismo, desde este momento se abrirá una cartilla biográfica que contenga las evaluaciones morales y sociales realizadas al interno que permitan medir el progreso de su resocialización (art. 62 ley 65 de 1993). Esta etapa tendrá una duración mínima de un mes y máxima de tres meses (art. 10 de la Resolución N° 7302 de 2005).

*Fase de alta seguridad:* Luego de tales dictámenes, comienza el interno a descontar su pena en la primera fase de tratamiento denominada fase de alta seguridad, que comprende un periodo cerrado de la reclusión y en el que no se otorga al interno ningún beneficio. Desde este momento, el interno está obligado a realizar actividades de trabajo que vayan en pro de su resocialización (art. 79 ley 65 de 1993), igualmente, en esta y en las próximas dos fases de tratamiento, el ingreso a programas de educación será de carácter obligatorio (art. 144 ley 65 de 1993). Como se dijo anteriormente, la fase comentada no incorpora ningún beneficio administrativo, únicamente le procede al interno el reconocimiento de su buen comportamiento, y la correcta realización de actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza que apoyan su proceso de resocialización, con la purga adicional de un día de pena por cada día de labor (arts. 82, 97,98 y 99 ley 65 de 1993).

*Fase de mediana seguridad:* Habiéndose cumplido la tercera parte de la pena, el interno que logre acreditar que se encuentra objetiva y subjetivamente preparado para afrontar una fase de menor restricción su libertad<sup>25</sup>, será promovido a fase de mediana seguridad por el Concejo de Evaluación y Tratamiento, entre los ítems necesarios para la promoción del interno se encuentran el haber tenido una buena actitud y el desarrollo de las precitadas actividades para redención con un rendimiento efectivo (art. 10 Resolución N° 7302 de 2005). El interno que haya ingresado a fase de mediana

---

25 De acuerdo al artículo 10° de la Resolución N° 7302 de 2005, deberán permanecer en fase de Alta Seguridad, "aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo: 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa. 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial. 3. Presenten notificación de nueva condena. 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada. 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes. Desde el factor subjetivo: 1. Presenten elevados niveles de violencia. 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad. 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades. 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental. 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

seguridad recibirá un tratamiento penitenciario semiabierto, por lo que, de cumplir los requisitos legales, podrá empezar a gozar del beneficio administrativo de poder salir del penitenciario, sin vigilancia, por un lapso de hasta 72 horas (art. 147 ley 65 de 1993). Dicho beneficio será otorgado, previo visto bueno por parte de la autoridad judicial competente, a quien, entre otras cosas, demuestre su buen comportamiento, la ausencia de faltas disciplinarias y la realización de actividades tendientes a la redención de pena.

*Fase de mínima seguridad:* Vencidas las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para acceder al mecanismo suspensivo de la libertad condicional, el condenado que, entre otros requisitos, haya continuado con su buena conducta y desempeñado con buena calificación las actividades tendientes a su redención, será ubicado en fase de mínima seguridad y el tratamiento de su pena será abierto (art. 10 de la Resolución N° 7302 de 2005). Durante esta fase el penado podrá acceder al permiso administrativo de salida del establecimiento, sin vigilancia, por un interregno de hasta 15 días, siempre y cuando demuestre, entre otras cosas, haber registrado un buen comportamiento en el penal y desarrollado las multicitadas actividades tendientes a la redención de pena (art. 147 A ley 65 de 1993). Si por alguna circunstancia le fuera negada la libertad condicional, el penado que acredite requisitos idénticos a los propuestos para otorgar la gracia recién mencionada, podrá acceder, así mismo, al permiso administrativo de fines de semana regulado por el artículo (art. 147 B ley 65 de 1993).

*Fase de confianza:* Cuando el interno haya cumplido el tiempo de pena necesario para el otorgamiento de la libertad condicional y, sin embargo, ésta le sea negada, el interno podrá ser promovido a la fase de confianza. Para ello el condenado deberá demostrar, entre otros requisitos, que ha tenido un tratamiento penitenciario positivo (art. 10 de la Resolución N° 7302 de 2005). El interno que alcance esta fase podrá gozar del beneficio de libertad preparatoria, que consiste en permitirle abandonar el penal durante el día para que desarrolle actividades laborales o de estudio previamente acreditadas y regrese al penal para pasar la noche y los fines de semana (art. 148 ley 65 de 1993). Dentro de la valoración realizada de cara al otorgamiento del mentado beneficio, se tendrá en cuenta la vocación del interno hacia las actividades de trabajo y estudio, igualmente, su buen comportamiento. Al observar el buen uso que el interno le dé al comentado beneficio, se le otorgará otro denominado franquicia preparatoria, para que continúe sus actividades laborales o de estudio y únicamente tenga que reportarse periódicamente ante el director del establecimiento penitenciario (art. 149 ley 65 de 1993).

Resumiendo, al inicio del presente acápite se afirmó que la tarea de la ejecución de la pena pasaba por afirmar la conveniencia de los diferentes subrogados o mecanismos alternativos a la pena de prisión, así como los beneficios administrativos o judiciales,

en arreglo con las consideraciones que se hagan del grado positivo o negativo de disciplinamiento o resocialización de cada interno; luego, se aseveró que el sistema tratamiento penitenciario es aquel conjunto de artilugios utilizados, en clave de garrote o zanahoria, para motivar el disciplinamiento del interno, lo cual se viene a entender como su resocialización y, por último, se pretendió demostrar ambas hipótesis desde la exposición del sistema progresivo consagrado en el pluricitado artículo 12 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, es pertinente iterar que a medida que avanza el tratamiento penitenciario se busca aumentar el grado de disciplina del interno motivándolo con un sistema que le vaya otorgando mayores beneficios a su buen comportamiento. Es que el sistema de disciplinamiento que es el sistema penitenciario, mengua gradualmente la reducción de la libertad del interno mientras éste se muestre dócil en su comportamiento y activo en el desarrollo de las actividades propuestas para su resocialización, haciendo que éste centre sus esfuerzos en alcanzar paulatinamente su libertad a través de las gracias liberatorias que se le van concediendo, a manera de zanahoria, para incitar tal comportamiento.

Sin embargo, el sistema de disciplinamiento comentado tiene una obligatoria contra cara, la que tiene que ver con la regulación del comportamiento de aquellos internos que no logran ajustar su disciplina a los requerimientos legales. Se trata de referenciar lo que acá se ha denominado como el garrote y que, técnicamente, consiste en añadir consecuencias negativas al mal comportamiento de los internos. Más allá de lo dispuesto en el título XI del Código Penitenciario y Carcelario en referencia a las sanciones disciplinarias a los penados, lo que acá interesa mostrar es que la mayor privación que experimentan quienes tienen un mal comportamiento tiene que ver con el no poder gozar de los beneficios administrativos y judiciales que hacen que los internos retomen paso a paso su libertad. Así, mientras un interno disciplinado puede disfrutar de permisos de 3 o 15 días, de salidas por los fines de semana, de estudiar o trabajar por fuera del establecimiento, y pueden redimir pena para hacer más corta la purga física de la sentencia, el penado indisciplinado deberá permanecer en reclusión por el tiempo que se estime en la condena, sin la posibilidad de disfrutar ninguno de los beneficios administrativos y judiciales propios de la ejecución de la pena.

Habiendo exhibido algo del sistema penitenciario actual, más allá del efecto didáctico que se pretendió imprimir a tal labor, las ideas anteriores conducen a allanar el camino para afrontar la siguiente cuestión: ¿Qué tratamiento penitenciario se está otorgando en Colombia a los internos castigados bajo la égida de las prohibiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199-8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007, 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011?

Si se repasa lo que hasta ahora se ha dicho en el presente acápite, podría decirse que las clausulas prohibitorias que torpedean la concesión de subrogados penales o

mecanismos sustitutivos de la pena de la libertad como la suspensión condicional de ejecución de la pena, o la libertad condicional, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, o cualquier otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, lo que en la práctica hacen es equiparar el tratamiento penitenciario del condenado bajo estas normas, con el de condenado calificado de indisciplinado que no demostró procesos de resocialización y que por ende debe permanecer recluso sin ninguna consideración.

Para más INRI, la equiparación, que resulta acertada en el plano fáctico, es equivocada si se fija en el marco de la finalidad de la pena. En efecto, mientras al indisciplinado se le da garrote porque no demuestra un proceso de resocialización que permita pensar que puede irse reintegrando a la comunidad sin perjuicio para ella, actuar que parece ajustado a las finalidades que emanan del artículo 4º del Código Penal, al condenado bajo las normas comentadas se le niega de tajo la posibilidad de acceder al sistema de tratamiento penitenciario progresivo contemplado en el artículo 12 de la ley 65 de 1993 con razones que nada tienen que ver con su propio proceso de resocialización, habilitándose únicamente el fin de prevención especial de la pena, con lo que el ser humano es simplemente aislado para garantizar la defensa social. En esas condiciones, no le sirve de nada al penado su disciplina o su proceso de reinserción social, para él no habrá zanahorias ni garrotes, pues la normatividad en cita conmina al interno a la purga material de la pena sin los adecuados procesos de resocialización y sin darle alguna esperanza más allá de que pasen los días del calendario y se acabe su vejación; no parece haber espacio en estas normas para un tratamiento acorde con la dignidad humana y si para brindar al interno un castigo cruel, inhumano y degradante. El tratamiento penitenciario, dibujado únicamente a la luz de la defensa social, es completamente inconstitucional, pues a lo dicho debe sumarse que en orden a la prevención especial, las conductas punibles a las que van atadas muchas de las precitadas normas prohibitivas, tienen penas que, al no mediar beneficios de ningún tipo, son en la práctica cadenas perpetuas que se irrogan únicamente para sacar de circulación de manera definitiva al infractor.

Para finalizar, se utilizará lo expuesto para plantear que la rebaja de pena por vía de redención no es un beneficio administrativo, conclusión a la que puede llegarse tras detenerse en los siguientes elementos:

- Si se observa el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, se encontrará que justo a partir del artículo 14 se enuncian cuales son los beneficios administrativos, definiéndolos tal y como previamente se enseñó, sin que de esa lista de beneficios administrativos hagan parte las actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, y las consecuencias jurídicas que de tales prácticas se derivan. Por el contrario, tales actividades fueron definidas en ese mismo plexo normativo, vinculándose

a un título completamente diferente, donde no se encuentra ninguna suerte de beneficio, sino la regulación del trabajo como una de las obligaciones contempladas en desarrollo de la resocialización, finalidad que se adhiere inequívocamente a lo preceptuado en el artículo 4º del Estatuto Represor. Es que debe hacerse hincapié en que tales actividades son obligatorias para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, y se constituyen en el vehículo ideal de aquella. Es por lo anterior, que el interno debe recibir el descuento de pena por vía de redención por cuanto la contraprestación de su trabajo en nada se emparenta con los demás beneficios judiciales. Por el contrario si está íntimamente ligada la redención al principio de legalidad, pues no de otra forma se garantizaría el cumplimiento de la función de la pena a las voces de los citados artículo 4º del Código Penal y 9º y 10º de la comentada ley 65 de 1993. Adicionalmente, véase que el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal implementado mediante la ley 906 de 2004, dentro de las competencias que otorga a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señala en su numeral 4º que el funcionario judicial conocerá de “lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.”<sup>26</sup> y, en un numeral diferente, hace alusión a lo relativo a los beneficios administrativos<sup>27</sup>; tal división se entiende, únicamente, si se admite que redención y beneficios son dos cosas bien diferentes.

- Si, con lo mostrado anteriormente, ya se puede sostener que el pregonar que la redención de pena es un mero beneficio resulta de una interpretación que va en contravía del principio *favor rei*, esa conclusión solo puede intensificarse si se atiende a la explicación según la cuál la redención de pena es un beneficio administrativo, pues como aquellos, lo que hace es reducir el tiempo de condena<sup>28</sup>. Nada más falso. Como pudo observarse en la presentación de los beneficios realizada *ut supra*, ninguno de estos mecanismos va directamente enfocado a reducir el tiempo de condena, lo que realmente hacen es modificar las condiciones en que se purga la misma, cosa que resulta ser bien diferente y que, de paso, permite establecer un nuevo criterio de distinción entre redención de pena y beneficios administrativos. Es que, si se siguiera esa línea de pensamiento, ¿cómo va a poder decirse que el permiso administrativo de

---

26 Artículo 38, Ley 906 de 2004.

27 Al pie de la letra, el numeral 5 del citado canon reza así “De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad”.

28 A tal conclusión se arriba en la comentada Tutela 61.489 del 10 de julio de 2012.

salida por 72 horas, el de fines de semana, el de 15 días, o inclusive el que se concede en la libertad y franquicia preparatoria está acortando el tiempo efectivo de purgación de la pena? En suma, si se tiene algún conocimiento del Código Penitenciario y Carcelario, se concluye fácilmente que beneficios administrativos y redención son dos institutos diferentes, y, por tanto, el día que se quiera proscribir ésta última, deberá hacerse de manera clara expresa e inequívoca por la ley, no por vía de interpretaciones judiciales extensivas.

- Observando el problema desde la óptica del tratamiento disciplinar propuesto en este texto, la reducción de pena por vía de redención no hace otra cosa que reunir los dos elementos que permiten verificar positivamente la disciplina del interno: su buen comportamiento y el buen desempeño en las atrás mencionadas actividades para la resocialización. Esa misma constatación realizada en el examen que termina otorgando la redención ficta de pena, de que el interno es disciplinado, es precisamente la que le permitirá acceder al penado a casi todos los beneficios administrativos, que, como se estableció anteriormente, solicitan una previa redención del penado para su concesión. La redención de pena es la llave con que el interno va abriendo puertas o beneficios camino a su libertad, es el conducto que demuestra su resocialización y le permite acceder a las aquí denominadas zanahorias, hasta el momento en que su libertad sea de carácter definitivo.
- El argumento según el cual, el interno tiene derecho a realizar actividades tendientes a su resocialización, pero, el reconocimiento de una rebaja o redención de pena como contraprestación a tal esfuerzo, consiste en uno más de los beneficios administrativos que se conceden a los condenados<sup>29</sup>, es una afirmación llamada a fracasar en al menos dos sentidos. Por un lado, si se retoma la idea de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la cual debe otorgarse la rebaja de pena constituida por el artículo 269 del Código Penal aún en los casos en que medie la prohibición contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, por cuanto una interpretación expansiva de este precepto puede obstaculizar un interés particular del sistema de justicia actual, cual es el de incentivar la reparación efectiva de la víctima del punible, lo mismo debiéramos decir del caso particular de la redención de la pena, pues, si se otorga una interpretación expansiva a los artículos contenedores de máximas de prohibición, se estaría obstaculizando el interés supremo de la pena en su fase de ejecución, cuál es la resocialización. Es que, si se acepta que aquel que comete la conducta punible de estafa no repararía el daño patrimonial causado

a la víctima si de ello no deviene una consecuencia jurídica favorable, ¿Qué razón se tiene para pensar que el interno va a tener un buen comportamiento y a realizar un trabajo pesado por ocho horas al día si de ello no deviene ninguna consecuencia jurídica favorable?. En segunda medida, no puede aceptarse que la expresión "*previo el llenado de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos*" incluida en el artículo 102 del Código Penitenciario y Carcelario, que regula la rebaja de la pena en casos de redención, haga alusión a normas que se profirieren muchos años después y no a las reglas propias de ese plexo normativo que en su momento definían varios elementos comunes para el otorgamiento de la comentada rebaja. El citado artículo no se está anticipando al evento futuro e incierto de que una norma contenga la expresión "ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo"<sup>30</sup> para regular anticipadamente tal situación en disfavor del penado, lo que, mirando integradamente el artículo con el resto de la normatividad que lo orienta, debe entenderse de las voces de la norma referida, es que para la concesión de la rebaja de pena se seguirá el procedimiento por vía judicial, y que además del mero trabajo se deberá revisar el buen actuar del interno al interior del penal, tal y como se hace para la concesión de los beneficios administrativos y todas las otras gracias que se conceden a cada interno.